

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>SENTENCIA No</b>	<b>125</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>1700140030052020-00261-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUZ MARINA CARDONA BOJACÁ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>SANITAS EPS; CLINICA VERSALLES</b>
<b>DERECHO INVOCADO</b>	<b>SALUD</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>HECHO SUPERADO</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **LUZ MARINA CARDONA BOJACÁ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.325.896 en contra de la **EPS SANITAS Y LA CLÍNICA VERSALLES S.A** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la salud.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. Fundamentos fácticos.

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que es una persona de 68 años de edad y desde el día 13 de junio de la anualidad asistió a consulta médica con un dolor en el hombro derecho.

Por lo anterior, se le diagnosticó síndrome del manguito rotatorio y se le remitió a consulta por la especialidad de ortopedia y traumatología sin que a la fecha de interposición de la presente acción se hubiera materializado lo pertinente.

##### 1.2. Petición

Con el presente trámite constitucional, pretende la accionante se ordene a la entidad accionada programar y materializar la cita de "ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA" así como la concesión del tratamiento integral subsiguiente para las patologías que lo aquejan.

### **1.3. Trámite de instancia.**

Mediante auto No. 886 del 24 de julio del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

### **1.4. Conducta procesal de la accionada**

#### ***EPS SANITAS***

Indicó que, a la señora Cardona Bojacá siempre se la ha prodigado una atención en salud oportuna frente a los padecimientos en salud que presenta, para lo cual, hace un recuento de los procedimientos y citas asignadas y materializadas a la accionante.

Así mismo, manifestó que se le programó cita por la especialidad de ortopedia y traumatología para el día 05 de agosto del 2020 a la 1:15 p.m. con el médico Juan Felipe Steer, en las instalaciones del Bulevar de la 22, piso 2.

Por lo anterior, solicitó que se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la actora al haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

#### ***CLÍNICA VERSALLES S.A***

Permaneció silente en el decurso de la presente causa pese a estar debidamente notificada.

### **1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:**

- Copia de la historia clínica de la accionante
- Copia de la orden médica para la cita por la especialidad de ortopedia y traumatología.
- Copia de la radiografía del hombro derecho.
- Constancia de comunicación telefónica con la accionante.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA**

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### **3.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada.

Así mismo, corresponderá determinar la viabilidad de otorgar tratamiento integral a la señora Cardona Bojacá en razón de la patología "SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- El derecho fundamental a la salud en adultos mayores.
- El derecho a la integralidad y continuidad en la atención en salud de la accionante.
- De la figura del hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

### **3.4 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN ADULTOS MAYORES.**

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como "*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del*

*Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley<sup>1</sup>. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social". Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:*

*"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"*

La H. Corte Constitucional en numerosas oportunidades y frente a la complejidad que plantean los requerimientos de atención en materia de salud, ha establecido que esta consta de dos facetas, a saber: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público; así mismo la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, en procura de su materialización en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden de ideas, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela<sup>2</sup>.

De ahí que la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 117 de 2019, frente a la protección de los adultos mayores hubiese afirmado:

*"Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"*

### **3.5 DEL DERECHO A LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD DE LA ACCIONANTE**

Frente a este tema, la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-092 de 2018, indicó:

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T – 062 del 2017. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> *Ibidem*

"(...)4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado". Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente". (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.(...)".

Sobre este punto, la H. Corte Constitucional se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

Así, la entidad prestadora del servicio de salud deberá asumir de manera integral las competencias que le corresponden a fin de atender todas las contingencias que puedan afectar el derecho a la salud y su continuidad, pues no puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

### **3.6 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, *"el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor<sup>3</sup>".*

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo<sup>4</sup>".*

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

### **3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.**

De los documentos obrantes en el expediente, se pudo concluir que la señora LUZ MARINA CARDONA BOJACÁ ha sido diagnosticada con "SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO" para lo cual, la entidad accionada le prescribió una serie de medicamentos, sesiones de terapias y valoración por la especialidad de "ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA".

En el trasegar de la presente causa, **SANITAS EPS** indicó que frente a lo petitionado por la actora, había procedido a programar cita con la especialidad referida, motivo por el cual, solicitó se despachen de manera desfavorables las pretensiones del presente libelo.

---

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> *Ibidem*

Por lo anterior, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales, el despacho se comunicó con la señora Cardona Bojacá, quien indicó que efectivamente el día 05 de agosto del 2020, la entidad encartada procedió a materializar la cita solicitada.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental a la salud que alegó la actora, fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

Ahora bien, se garantizará el **TRATAMIENTO INTEGRAL** con ocasión de sus principales diagnósticos: "SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO"; lo anterior, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho.

Una actuación contraria, impondría a la impetrante la necesidad de acudir a una y otra entidad; y de proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc.; así mismo, se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### 4. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por la señora **LUZ MARINA CARDONA BOJACÁ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.325.896 en contra de la **EPS SANITAS Y LA CLÍNICA VERSALLES S.A**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS SANITAS** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **LUZ MARINA CARDONA BOJACÁ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.325.896 con ocasión a su diagnóstico "**SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO**" entendiéndose por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

---

<sup>5</sup> Ver, entre otras, Sentencias T – 233 de 2011 y T – 576 de 2008.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO  
LA JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)**

---

**OFICIO No. 1630/2020-261**

**SEÑORES**

**EPS SANITAS**

[notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)

**CLINICA VERSALLES**

[lidercontable@clinicaversallessa.com.co](mailto:lidercontable@clinicaversallessa.com.co)

**SEÑORA**

**LUZ MARINA CARDONA BOJACA**

[isavergaraabogada@gmail.com](mailto:isavergaraabogada@gmail.com)

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 125 del 05 de agosto del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

**"PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por la señora **LUZ MARINA CARDONA BOJACÁ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.325.896 en contra de la **EPS SANITAS Y LA CLÍNICA VERSALLES S.A**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS SANITAS** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **LUZ MARINA CARDONA BOJACÁ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.325.896 con ocasión a su diagnóstico **"SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO"** entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ”**

**VANESSA SALAZAR URUEÑA  
SECRETARIA**